

Resolución conjunta núm. 219-2025, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), que dispone los procedimientos administrativos institucionales para la solicitud, inclusión o permanencia en nómina de pre-pensión y para el otorgamiento de las pensiones de los servidores públicos bajo las disposiciones de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

El Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano rector del empleo público, creado mediante la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado (DGJP), organismo centralizado del Estado dominicano, regido por las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006; y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), entidad estatal autónoma, supervisora del sistema previsional, creada en virtud de la Ley núm. 87-01, que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, debidamente representadas por sus respectivas autoridades, en ejercicio de las atribuciones que les confieren sus leyes orgánicas y los decretos de designación correspondientes, dictan la siguiente resolución:

PREÁMBULO:

Considerando (1): Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 38 establece la Dignidad humana: “El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.”

Considerando (2): Que el artículo 57 de la precitada constitución, indica que: «La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»;

Considerando (3): Que dentro del marco constitucional que rige el accionar administrativo, el artículo 138 dispone que la Administración Pública debe actuar conforme a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, y con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando (4): Que la aplicación de estos principios resulta especialmente relevante en la gestión de los servicios públicos, conforme al artículo 147 de la Constitución, el cual dispone que los mismos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo; y en su numeral 2, establece que los servicios públicos prestados por el Estado o por particulares, bajo modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;

Considerando (5): Que el Ministerio de Administración Pública es «el órgano rector del empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, del desarrollo del gobierno electrónico y de los procesos de evaluación de la gestión institucional».

Considerando (6): Que entre las atribuciones que corresponden al Ministerio de Administración Pública (MAP), según establece la Ley núm. 41-08 Función Pública, en su artículo 8, están las de «I. Propiciar y garantizar el más alto nivel de efectividad, calidad y eficiencia de la función pública del Estado y asignar el respeto de los derechos de los servicios públicos en el marco de la presente ley»; así como «[...] 5. Emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos»; y «Dirigir los distintos procesos de gestión del recurso humano al servicio de la Administración Pública Central y Descentralizada que le correspondan de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios. Para ello dictará las instrucciones que sean pertinentes a las distintas oficinas de personal de los órganos y entidades de la Administración Pública, y supervisará su cumplimiento».

Considerando (7): Que el artículo 65 de la ley núm. 41-08 de Función Pública establece que: «El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida. Así mismo el servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda».

Considerando (8): Que, en ese sentido, el artículo 66 de la ley núm. 41-08 de Función Pública expresa que: «El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizará los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible. Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina».

Considerando (9): Que en virtud de lo anterior el titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Considerando (10): Que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito administrar el Subsistema de Reparto amparado en la Ley núm. 379-81 del Sistema de Jubilaciones para Servidores Públicos y Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales de la República Dominicana.

Considerando (11): Que el Subsistema de Reparto es un sistema de pensiones basado en aportaciones definidas, que constituyen un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas por la ley o reglamentación que lo crea. El monto de pensión no guarda relación al aporte durante la vida laboral del cotizante.

Considerando (12): Que el artículo 7, de la Ley núm. 379-81 establece que: «El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Dichos beneficios serán concedidos por el Presidente de la República a requerimiento de los interesados según lo establecido en el Art. 7 de esta Ley. Sin embargo, la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años, o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. El tiempo de servicio se computará acumulando los años, cuando el beneficiario haya trabajado en diversas dependencias u organismos, tanto Autónomos y descentralizados, como de la Administración Pública propiamente dicha».

Considerando (13): Que el artículo 11 de la Ley núm. 379-81 establece que: «No podrá otorgarse más de una Pensión con fundamento en las disposiciones de esta Ley. Las pensiones relativas de los Cuerpos Castrenses y Policiales, y las correspondientes a Organismos Municipales se regirán por Leyes Especiales. Igualmente se regirán por disposiciones especiales las Instituciones Descentralizadas del Estado que se regulen por estatutos particulares dictados al amparo de sus respectivas reglas de autonomía».

Considerando (14): Que, cuando un Pensionado o Jubilado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en organismos de la Administración Pública, en Instituciones Autónomas o en Entidades Descentralizadas del Estado, dejará de percibir los beneficios de la Pensión o Jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Sin embargo, esos beneficios le corresponderán de pleno derecho cuando cese el servicio y el tiempo de servicio le será computado y servirá para optar por una mejor categoría en la escala de las Pensiones y Jubilaciones.

Considerando (15): Que el artículo 12 de la Ley núm. 379-81 establece que: «Todo funcionario o empleado de la Administración Pública podrá notificar por escrito al Ministerio de Hacienda (otrora, la Secretaría de Estado de Finanzas), con tres meses de anticipación, que se acogerá a los beneficios de esta Ley, al cumplirse las condiciones de edad y de servicios contempladas en la misma. Dicha notificación se hará a través o con copia al Departamento para el cual trabaje en ese momento el funcionario o empleado. Realizada dicha notificación en la forma indicada, el peticionario se retirará de sus funciones o deberes cuando complete el período legal, y recibirá la totalidad de su sueldo, hasta el momento en que el Poder Ejecutivo dicte el correspondiente Decreto. La diferencia entre el sueldo devengado y la Pensión asignada no es reembolsable por parte del funcionario o Empleado».

Considerando (16): Que, conforme a lo establecido en la Ley núm. 379-81, el retiro por jubilación adquiere carácter automático cuando el servidor público cumple con las condiciones de tiempo y edad requeridas, lo que impone a la Administración la obligación de disponer el retiro de oficio, sin que medie solicitud previa por parte del beneficiario;

Considerando (17): Que el Ministerio de Administración Pública (MAP), tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y designación laboral de sus servicios.

Considerando (18): Que la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado (DGJP), tiene dentro de sus funciones asesorar en asuntos relacionados con los sistemas previsionales y de seguridad social, recibir, evaluar y proponer la aprobación de las solicitudes y modificaciones de jubilaciones y pensiones, liquidar el pago de las jubilaciones y pensiones, programar y administrar el presupuesto destinado a atender las obligaciones previsionales a cargo del Estado, administrar los activos y pasivos del sistema, liquidar las obligaciones de pago a favor de otros sistemas previsionales, realizar cálculos actuariales relativos a obligaciones futuras de los sistemas previsionales vigentes.

Considerando (19): Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es una entidad estatal, autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que a nombre y representación del Estado Dominicano ejerce la función de velar por el estricto cumplimiento de la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), así como de supervisar todos los sistemas previsionales existentes en el país y de contribuir a fortalecer este.

Considerando (20): Que la función de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es garantizar los derechos previsionales, de los ciudadanos y residentes del país, cumpliendo con las leyes y normas complementarias, aplicando las mejores prácticas de regulación, supervisión y fiscalización en el Sistema Previsional Dominicano.

Considerando (21): Que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) vela por la sostenibilidad del Sistema Previsional, garantizando el oportuno y correcto otorgamiento de pensiones y beneficios a los afiliados y sus beneficiarios, promoviendo el conocimiento sobre el Sistema Previsional e impulsando su desarrollo.

Considerando (22): Que nuestro Tribunal Constitucional mediante la Sentencia núm. TC/0158/2018 de fecha 17 de Julio de 2018 estableció que «La jubilación automática no requiere solicitud previa del beneficiario y se realiza al margen de su voluntad, una vez cumpla con los requisitos previstos en la norma». En consecuencia, que la pensión sea automática implica que sea otorgada al titular del derecho sin necesidad de ser solicitada por este y sin la mediación de un Decreto emitido por el Presidente de la República, por lo que es una responsabilidad única y

exclusiva de la administración otorgarla de oficio y hacerla efectiva de forma inmediata una vez cumplidos los requisitos establecidos para que sea automática, en cumplimiento de la Ley núm. 379-81, y los artículos 57 y 60 de la Constitución de la República Dominicana, los cuales establecen la protección de las personas de la tercera edad y la seguridad social como derechos fundamentales, comprometiéndose el Estado y la Administración Pública a garantizar estos derechos.

Considerando (23): Que visto lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley núm. 41-08, dispone que la pensión o jubilación es una de las formas de terminación de la relación laboral, de igual forma es entendido que las relaciones laborales se rigen por el marco legal vigente al momento del inicio de la contratación.

VISTA: La Constitución política de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: Ley núm. 494-06 Ley de organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre del 2006.

VISTA: Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de fecha 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos, de fecha 11 de diciembre del 1981.

VISTA: La Ley núm. 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, promulgada el 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013.

VISTA: Ley núm. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados del 15 de diciembre de 2013.

VISTA: Ley núm. 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales.

VISTA: Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del 12 de agosto de 2021.

VISTA: La Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano núm. TC/0158/2018 de fecha 17 de julio del 2018.

VISTA: La circular núm. 0023618 de fecha 9 de julio de 2021, emitida por el Ministerio de Administración Pública.

El *Ministerio de Administración Pública (MAP)*, la *Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)* y la *Superintendencia de Pensiones (SIPEN)*, en ejercicio de las atribuciones que les confieren el marco legal citado, dictan la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo Primero: *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos institucionales que deben observar los órganos y entes de la Administración pública para la solicitud, inclusión o permanencia en la nómina de pre-pensión, así como para el otorgamiento de pensiones a los servidores públicos amparados en la Ley núm. 379-81, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano.

Párrafo: *Alcance.* Quedan comprendidos dentro del alcance de la presente resolución:

- a) Los requerimientos mínimos obligatorios para la inclusión o permanencia en la nómina de pre-pensión conforme a los artículos 12 de la Ley núm. 379-81 y 66 de la Ley núm. 41-08;
- b) El procedimiento para el trámite de pensiones automáticas, conforme a los artículos 1 y 7 de la Ley núm. 379-81;
- c) El procedimiento para las solicitudes de pensión ordinaria, conforme a la Ley núm. 379-81.

Artículo Segundo: *Requerimientos mínimos para inclusión o permanencia.* Se dispone con carácter obligatorio para todas las instituciones gubernamentales sin distinción de su naturaleza, realizar las diligencias de lugar para incorporar a sus procedimientos internos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles luego de emitida la presente normativa, los requerimientos mínimos siguientes para la inclusión de un servidor público en la denominada nómina de pre-pensión, a saber:

- a) Solicitud de pensión del servidor debidamente firmada y recibida por la DGJP.
- b) Certificación de las instituciones donde ha prestado servicio que avalen la prestación de los años requeridos (si aplica).
- c) Certificación de la DGJP de que el servidor público está en el sistema de Reparto Estatal.
- d) La solicitud de retorno desde una Cuenta de Capitalización Individual (CCI) de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al Sistema de Reparto depositada por ante la comisión interinstitucional creada por el CNSS mediante resolución, vía la DIDA (en los casos que aplique).

Párrafo I: *Tiempo para la incorporación:* Los servidores públicos en proceso de pensión, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendarios para completar dichos requerimientos en sus expedientes laborales, a tales fines, la máxima autoridad ejecutiva de las instituciones donde estos presten servicios deberá disponer de manera efectiva de todas las facilidades para que los mismos puedan obtener los documentos requeridos. Una vez solicitado los documentos y concluido el plazo antes indicado, el servidor público podrá solicitar una prórroga de treinta (30) días más al MAP con copia a su institución y con los soportes de la solicitud y las motivaciones de la prórroga, la cual será aprobada o rechazada según corresponda. Al término, de estos plazos los servidores públicos que no completen la documentación soporte de su estatus de pre-pensión deberán ser transferidos a la nómina ordinaria de la institución.

Párrafo II: Registro de tiempo de servicio. Las oficinas de Recursos Humanos (RRHH) de cada institución tienen la responsabilidad de mantener en el expediente de cada colaborador desde el momento de su entrada a la institución además de los documentos propios del expediente de RRHH, evidencia de los años de servicios de este en la administración pública, a tales efectos en el formulario de entrada se tiene que establecer si el aspirante ha prestado servicio en alguna institución pública e indicar el periodo laborado en estas. Las máximas autoridades deberán integrar en los sistemas informáticos de RRHH un indicador del tiempo de servicio del colaborador con las correspondientes alertas de cumplimiento de los tiempos indicados en la ley (20, 30 o 35 años), el cual será evaluado por los indicadores del MAP de gestión y calidad. El incumplimiento podrá ser considerado negativamente en los instrumentos de evaluación institucional conforme a los lineamientos del MAP.

Párrafo III: *Validación interinstitucional.* Las oficinas de RRHH de cada institución deben realizar procesos de debida diligencia, a fin de conseguir ante las demás instituciones las certificaciones correspondientes que validen la información del tiempo en servicio de los servidores que apliquen para el proceso de pensión; de igual forma las direcciones de Recursos Humanos del Estado, deberán contestar estas solicitudes en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días calendarios. Las instituciones que tenga avisos de otras instituciones de no cumplimiento de estos requerimientos generarán un indicador negativo en sus indicadores que no permitirá el acceso a bonos de reconocimiento.

Párrafo IV: A solicitud de las direcciones de Recursos Humanos de las instituciones cuyos servidores estén en proceso de pensión, la DGPJ deberá emitir una certificación donde conste las instituciones que han aportado al fondo que estos administran; estas certificaciones son de carácter institucional y deberán estar libres de costo y tramitadas de forma institucional de forma física o por medios electrónicos.

Artículo Tercero: Las Direcciones de Recursos Humanos (RRHH) de cada institución tienen la responsabilidad de instrumentar los expedientes de cada servidor que cumpla con los requisitos de ley para ser beneficiario de una pensión o jubilación, solicitando a través de la máxima autoridad de cada institución a la DGPJ, el otorgamiento de dicha pensión o jubilación, según sea el caso.

Párrafo I: Es un requisito obligatorio, motivar y argumentar su solicitud, exponiendo todas las justificaciones y evidencias que consideren pertinentes para realizar las diligencias a los fines que se trate. La DGPJ recibirá solicitudes y en caso de que no cumplan con cada uno de los requisitos establecidos en las normas legales, indicará los elementos faltantes para poder procesar la misma y la motivación de la necesidad de estos.

Párrafo II: Los servidores públicos que cumplan los requisitos indicados en la Ley núm. 379-81, deberán depositar ante el ente u órgano público al que pertenezcan, todos los documentos que le sean solicitados para que su titular pueda iniciar los trámites correspondientes a la pensión o jubilación, en cuyo caso no se considerará iniciado, hasta tanto no sean depositados los documentos correspondientes. Por lo que el Servidor que no cumpla con el aporte de los

documentos requeridos, deberá seguir asistiendo de manera oportuna al cumplimiento de sus obligaciones. La solicitud de pensión por parte de un colaborador debe ser recibida de forma obligatoria por RRHH y la institución responderá por escrito de cualquier observación en la misma, debiendo dejar copia de todo esto en el expediente de RRHH del colaborador para fines de auditoría.

Párrafo III: En los casos en que los servidores deseen acogerse a las disposiciones de las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) números 189-06, 289-03, 572-07 y 579-02 de fechas 4 de septiembre de 2008, 15 de marzo de 2012, 07 de julio de 2023 y 16 de noviembre de 2023 respectivamente, que permite a los servidores, que apliquen, el traspaso de su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) al sistema de Reparto Estatal (DGJP), es decir, trasladar sus fondos de una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al Sistema de Reparto, deberán depositar ante el ente u órgano donde prestan servicios, las constancias de haber solicitado su retorno por ante la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), estando obligados a entregar dicha solicitud en su institución, teniendo un esta un plazo máximo de noventa (90) días calendarios, al término de este deberá depositar la certificación de aprobación de su retorno al sistema de reparto Estatal; mediante certificación emitida por la SIPEN del estatus del expediente este plazo puede ser prorrogado si el estatus de la solicitud no ha sido declinado y está en proceso.

Párrafo IV: En los casos de los servidores cuyo régimen sea conforme a la Ley núm. 87-01, deberán realizar sus solicitudes de manera directa ante la AFP del afiliado. En este caso no aplica lo establecido en el artículo 66 de la Ley 41-08 de Función Pública, por lo que, el ente u órgano tendrá facultad para ejercer los procesos correspondientes, en caso de incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del servidor, conforme a lo establecido en la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

Artículo Cuarto: La jubilación de los Servidores Públicos conforme a lo establecido en la Ley 379-81 es automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad. Por lo que las máximas autoridades de los entes u órganos están obligados a realizar los trámites correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la indicada Ley y la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (TCD).

Párrafo I: Procedimiento. Se instruye a los directores de planificación y desarrollo a instaurar los mecanismos de medición necesarios para establecer el cumplimiento de la Ley y la presente resolución en los plazos indicados.

Párrafo II: Pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos. Sólo los servidores que adquieran el beneficio de la pensión automática al cumplir treinta (30) años o treinta y cinco (35) años de servicios tienen el derecho al pago de sus prestaciones laborales o derechos adquiridos por parte del ente estatal en el que trabajen, según el régimen legal en que este la institución maneje sus relaciones laborales.

Artículo Quinto: *Procedimiento expedito:* La **Dirección de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado (DGPJ)**, generará un procedimiento expedito que permita garantizar dentro de sus procedimientos internos y los mandatos de ley que esta tiene que cumplir, la rapidez de estas solicitudes libres de trabas en cumplimiento de Ley núm. 167-21, y garantizando el respeto de la Ley núm. 172-13. la cual no se puede considerar violentada por la tramitación de la solicitud por parte de la máxima autoridad de la institución donde el servidor presta servicio, dado que este procede por el mandato expreso de la Ley.

Párrafo I: *Informaciones o datos complementarios:* En caso de que los organismos estatales encargados de gestionar el derecho a una pensión o jubilación requieran al servidor público la entrega de información o documentación complementaria necesaria para la tramitación del procedimiento, y este no dé respuesta en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación formal, la institución podrá disponer la suspensión temporal del procedimiento iniciado. En caso de verificarse la persistencia en la omisión por parte del servidor, y una vez agotada una segunda notificación formal —la cual deberá estar expresamente identificada como el último aviso—, la institución otorgará un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de dicha notificación, para que el servidor remita la documentación correspondiente. De no recibirse la referida documentación dentro del plazo establecido, la institución podrá disponer el retorno del servidor a la nómina ordinaria y su reincorporación a las funciones inherentes a su cargo. Esta medida no implicará la renuncia ni la pérdida definitiva del derecho en cuestión, el cual podrá ser reactivado una vez cumplidos los requisitos pendientes.

Párrafo II: El plazo podrá ser prorrogado según las condiciones particulares de cada caso, en caso de rechazo de la solicitud de prórroga la misma debe ser debidamente motivada. El servidor podrá solicitar la revisión de esta decisión, ante las vías de derecho establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por ante el MAP.

Párrafo III: *Notificaciones.* Todas las notificaciones que la institución deba realizar al servidor deberán efectuarse de forma presencial, dejando constancia de recepción mediante la firma de este. En caso de que el servidor no se encuentre laborando de manera presencial en la institución, la notificación deberá practicarse mediante Acto de Alguacil, en el domicilio que el servidor tenga registrado oficialmente ante la institución.

Artículo Sexto: *Coordinación y Colaboración Interinstitucional.* El Ministerio de Administración Pública (MAP), la Dirección de Pensiones y Jubilaciones a Cargo Del Estado (DGPJ) y La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), trabajar de manera coordinada, a fin de cumplir con el principio de unidad de la administración pública, que comprende entre otras cosas, mantener una orientación institucional coherente, que garantice el cumplimiento de estas disposiciones administrativas de conformidad con la Constitución y las leyes.

Párrafo I: Se dispone la conformación de una mesa técnica integrada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado (DGJP), y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la presente resolución y atender los casos que así lo requieran. La convocatoria a reuniones, presenciales o virtuales, será responsabilidad del MAP, quien deberá realizarlas con una periodicidad mensual o cuando la situación así lo amerite.

Párrafo II: *Fiscalización del proceso:* La SIPEN ejercerá sus funciones fiscalizadoras en los procesos de solicitud y de pensión de los servidores públicos, prestando a estos la asistencia que requieran y gestionando por ante los entes estatales las oportunas repuestas o soluciones posibles.

Artículo Séptimo: Todas las situaciones o casos no previstos en esta resolución serán remitidas conforme las disposiciones de las normativas de función pública vigentes, sus reglamentos de aplicación, ley de pensiones y jubilación, y demás leyes complementarias.

Párrafo I: Ante cualquier duda o necesidad de aclaración, es potestad de los firmantes conforme a sus competencias, la emisión de circulares aclaratorias.

Párrafo II: Toda desvinculación sin el cumplimiento del debido proceso legal indicado en las normas legales aplicables y esta resolución es nula y los servidores deberán ser reintegrados a sus labores.

Artículo Octavo: Se instruye la remisión de la presente resolución a los entes y órganos del Estado, sus Direcciones o Departamentos, Recursos Humanos y las oficinas de Libre Acceso a la Información Pública del MAP, DGJP, SIPEN, para su publicación, en cumplimiento de la ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, para su conocimiento y adopción de estas medidas.

Párrafo I: Se instruye a todos los entes y órganos del Estado a informar oportunamente a sus colaboradores sobre la presente resolución, para su debido conocimiento y cumplimiento, debiendo además conservar evidencia documental que respalde el cumplimiento de dicha instrucción, como prueba del acatamiento de lo dispuesto.

Párrafo II: Se dispone que todos los entes y órganos deben ajustar sus procesos de recursos humanos y sistemas contables, según sea requerido, para fines de dar cumplimiento a la presente resolución.

Artículo Noveno: Siglas y acrónimos

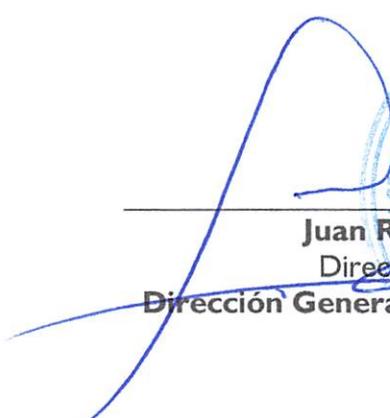
| | |
|-------|---|
| MAP | Ministerio de Administración Pública |
| DGJP | Dirección de Pensiones y Jubilaciones a Cargo del Estado |
| SIPEN | Superintendencia de Pensiones |
| DIDA | Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social |

| | |
|------|---------------------------------------|
| CNSS | Consejo Nacional de Seguridad Social |
| AFP | Administradora de Fondos de Pensiones |
| CCI | Cuenta de Capitalización Individual |
| RRHH | Recursos Humanos |
| TCD | Tribunal Constitucional Dominicano |

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).



Sigmund Freud
Ministro
Ministerio de Administración Pública



Juan Rosa
Director
Dirección General de Pensiones



Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente
Superintendencia de Pensiones

